



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO –C1  
RADICADO No. 680014003-023-2020-00212-00**

Se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a las indicaciones dadas por el Despacho en providencia de fecha 05 de abril de 2021, toda vez que en dicha oportunidad se le puso de presente que la notificación electrónica realizada a al demandado EDIN LUIS AGUILAR OSORIO presentaban inconsistencias, por tal razón se requirió para que surtiera a NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial que antecede, respecto a la notificación electrónica del demandado ALBERTO CARLOS MORALES GARCÍA, al examinar los documentos aportados, no se menciona la forma como se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se allegan las pruebas o evidencias correspondientes, pese a ser requisitos previstos por el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 e indica de forma errada el término de notificación establecidos en la norma en mención.

Por lo anteriormente expuesto, se EXHORTA a la parte demandante ESTARSE A LO DISPUESTO en lo resuelto en providencia de fecha 05 de abril de 2021, respecto al demandado EDIN LUIS AGUILAR OSORIO y para que surta NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de los demandados EDIN LUIS AGUILAR OSORIO y ALBERTO CARLOS MORALES GARCÍA de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con las indicaciones dadas.

Finalmente, desde ya este Despacho le informa a la apoderada Judicial de la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificada a la demandada.

Por ende, ha de comprenderse que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la personal y por aviso del C.G.P., puesto que la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO –C1  
RADICADO No. 680014003-023-2020-00213-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, pues si bien es cierto que, el apoderado judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de las demandadas, se advierte que; una vez reexaminado el expediente “no se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la demandada” tal como lo estipula el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), tampoco se evidencia constancia de entrega efectiva; así mismo se observa que respecto a la demandada MONICA PATRICIA ORTIZ RODRIGUEZ se envió la notificación a un correo distinto al reportado dentro de las presente diligencias, toda vez que se envió al correo “Destino: [moniortiz1230@hotmail.com](mailto:moniortiz1230@hotmail.com)” siendo el reportado [moniortiz1230@hotmail.com](mailto:moniortiz1230@hotmail.com)

De igual forma, en los anexos enviados, se evidencia que solo fue enviada la última hoja del escrito de la demanda.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial para que; realice NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA, el trámite de notificación al correo reportado en las presentes diligencias allegando las respectivas evidencias que den cuenta de la obtención del mismo, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021, cuidando que el citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1**  
**RADICADO: 680014003-023-2020-00214-00**  
(MA)



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto memoriales que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha **3 de JUNIO de 2021**, reconoció personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**, sería del caso reconocer personería a esta última, no obstante, posteriormente la parte demandante allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada la **Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**.

Finalmente, se advierte a la togada que en relación con la liquidación del crédito allegada serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por revocado el poder otorgado a las abogadas **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840** y **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.616.023**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: ADVIRTASE** que en relación con la liquidación del crédito allegada serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is positioned above the printed name.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL SUMARIO – SIMULACION ABSOLUTA RADICADO No. 680014003-023-2020-00319-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada MARIA EUGENIA RIVERA TARAZONA, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo, y se reconoce personería al abogado JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA, quien se identifica con la CC. No. 1.101.340.003 de Vetas y portador de la T 236.696 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial en este asunto, ante lo cual se reconoce personería al mentado profesional del derecho, para actuar en tal calidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así las cosas y a fin de impartir el trámite que en derecho corresponde es preciso correr traslado por el término de **tres (03) días** de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 391 del C.G.P.**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA, en calidad de apoderado judicial de la demandada MARIA EUGENIA RIVERA TARAZONA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda de la demandada MARIA EUGENIA RIVERA TARAZONA dentro del término legal respectivo.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de **tres (03) días** de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 391 del C.G.P.**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO- C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00475-00**

(MA)



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que, la DRA. SANDRA LILIANA JAIMES ALVARADO apoderada del extremo demandante coadyuvada por la demandada solicitan suspensión del proceso por el término de doce (12) meses.

Sería del caso proceder a resolver sobre el citado escrito de suspensión adjunto al proceso, sino fuera porque se observa que dentro de las presentes diligentes ya hay auto de seguir adelante la ejecución.

Tal y como lo establece el artículo 161 del C.G.P. que reza:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...).”*

En ese orden de ideas, se hace imposible acceder a la solicitud de suspensión del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR** la solicitud suspensión del proceso conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**





## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO C-1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2021-00075-00**

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 21 de OCTUBRE de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RESTITUCION DE TENENCIA  
RADICADO No. 680014003-023-2021-00529-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y previo a dar trámite de solicitud de requerir a la EPS, este Despacho observa que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se informó dirección electrónica de la demandada, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte interesada para que realice el trámite de notificación al correo reportado en el libelo de la demanda, allegando las respectivas evidencias que den cuenta de la obtención del mismo, y cuidando las indicaciones normativas estipuladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL DE PERTENCIA  
RADICADO No. 680014003-023-2021-00210-00**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la togada DIANA MARCELA PEDRAZA PÉREZ, en calidad de apoderada judicial del demandado CARLOS YOBANY REYES SOTO, obrante a apartado 27 pdf del expediente digital, este Despacho, tiene por contestada la demandada dentro del término legal respectivo.

Ahora bien, previo a correr el respectivo traslado de la contestación de la demandada, se REQUIERE a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales QUINTO, SEXTO, SEPTIMO del auto de fecha 31 de mayo de 2021, así mismo, lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha 11 agosto de 2022.

Finalmente, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO C-1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2021-00213-00**

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 6 de JULIO de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

<sup>1</sup> Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL C-1 RADICADO No. 680014003-023-2021-00394-00

Dentro del término de notificación por correo electrónico surtido por la parte demandante, se allegó poder del demandado TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANONIMA – FLOTAX S.A.- a la Dra. LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, quien se identifica con la CC. No. 37.896.136 de San Gil y portadora de la TP. 128.008 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial en este asunto, ante lo cual se reconoce personería a la mentada profesional del derecho, para actuar en tal calidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la togada LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, en calidad de apoderada judicial del demandado TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANONIMA –FLOTAX S.A.-, obrante a apartado 15 pdf del expediente digital, este Despacho, tiene por contestada la demandada dentro del término legal respectivo.

Por otro lado, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, el despacho reconoció personería a la Dra. YANETH LEÓN PINZÓN en calidad de apoderada de los demandados LUIS ANTONIO WANDURRAGA RUEDA y PABLO ANTONIO MOSQUERA SÁNCHEZ, togada que presentó contestación de demanda (apartado 13 pdf), este Despacho, tiene por contestada la demandada dentro del término legal respectivo.

Así las cosas, de las excepciones de merito propuestas por los demandados, por secretaria córrase el respectivo traslado de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANONIMA –FLOTAX S.A.-, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, en calidad de apoderada judicial del demandado TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANONIMA –FLOTAX S.A.- en los términos y para los efectos de los poderes conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por la parte pasiva LUIS ANTONIO WANDURRAGA RUEDA y PABLO ANTONIO MOSQUERA SÁNCHEZ y TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANONIMA –FLOTAX S.A.-, dentro del término legal respectivo.

**CUARTO:** Por secretaria córrase el respectivo traslado de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -C2 RADICADO No. 680014003-023-2021-00394-00

Dentro del término de notificación por correo electrónico surtido por la parte demandante, se allegó escrito presentado por la apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, identificada bajo el NIT. 830.008.686-1, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo, y se reconoce personería a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, quien se identifica con la CC. No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la TP. 240.753 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial en este asunto, ante lo cual se reconoce personería a la mentada profesional del derecho, para actuar en tal calidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la togada DIANA PEDROZO MANTILLA, en calidad de apoderada general judicial del llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., obrante a apartado 04 pdf del expediente digital C-2, este Despacho, tiene por contestada la demandada dentro del término legal respectivo.

Así las cosas, de las excepciones de merito propuestas por los demandados, por secretaria córrase el respectivo traslado de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, en calidad de apoderada general del llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada del llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C dentro del término legal respectivo.

**CUARTO:** Por secretaria córrase el respectivo traslado de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO A CONTINUACION – C2**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00447-00**  
**(MA)**



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA**

**DEMANDADO: KIRA OLIVELLA OROZCO y JHON JESUS PÉREZ OLIVELLA**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

La parte demandante **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA**, a través de su apoderada judicial promovió demanda Ejecutiva a Continuación contra **KIRA OLIVELLA OROZCO y JHON JESUS PÉREZ OLIVELLA** para que pague las sumas de dinero por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante la providencia del 26 de enero de 2022 y sus correspondientes intereses moratorios hasta cuando se produzca el pago.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Se presentó demanda Ejecutiva A Continuación cumpliendo los requisitos de ley de acuerdo con el artículo 82 del C.G.P., así mismo; la parte demandada se notificó por anotación en estados conforme a lo dispuesto en el artículo 306 de la norma ibídem numeral 2.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 306 del Código General del Proceso**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **KIRA OLIVELLA OROZCO y JHON JESUS PÉREZ OLIVELLA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 63.597**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**SEXTO:** En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICADO: 680014003-023-2021-00484-00**  
**(MA)**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día 14 de AGOSTO de **dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las nueve de la mañana (**9:30 a.m.**), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizarán de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

**QUINTO: REQUERIR** a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**SEXTO: ABRIR A PRUEBAS** el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

**5.1. PARTE DEMANDANTE.**

**5.1.1 DOCUMENTALES**

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

**5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandada SONIA MAYORGA CASTELLANOS, quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

### 5.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante JHOAN SEBASTIÁN JEREZ CARDOZO y MARY LIZETH VEGA CARREÑO quienes deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

### 5.1.4 TESTIMONIALES

Decrétese la recepción del testimonio de la señora **OSMANY ARELIS PRADA ESLAVA** quienes deberán concurrir al Despacho en la fecha y hora, señalada.

### 5.1.5 PRUEBA TRASLADADA

Ofíciase al Tribunal Superior de la Judicatura seccional al Tribunal Superior de la Judicatura seccional, para que remita el link del proceso o copia digital donde repose el proceso disciplinario tramitado en contra de la demandada SONIA MAYORGA CASTELLANOS con destino a este proceso

NOTIFÍQUESE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00144-00**

(MA)



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el plenario, se advierte que el término de suspensión del proceso, el cual fue decretado en auto de fecha 09 de mayo de 2023, feneció el termino de los 6 meses el 27 de septiembre de 2023. Luego entonces, cumplido como lo está el término de suspensión, el Despacho dispone REANUDAR las presentes diligencias.

Por otra parte, y atendiendo a el escrito allegado por la parte demandante, téngase en cuenta el abono por la suma de \$2.000.000 realizado por la demandada CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría ingrese nuevamente el proceso, para impartir el trámite que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REANUDAR** el proceso de la referencia con efectos contados a partir del 27 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO. TÉNGASE EN CUENTA EL ABONO** por la suma de \$2.000.000 realizado por la demandada CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría ingrese nuevamente el proceso, para impartir el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑON CRUZ  
JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO -C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2022-00539-00**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**

**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RINCON NARANJO**

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **BANCO POPULAR S.A.** promovió demanda ejecutiva, contra **CESAR AUGUSTO RINCON NARANJO** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. 48003680002432**.

#### 1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante autos del 16 de diciembre de 2022 y 6 de junio de 2023 (corrigió mandamiento ejecutivo), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del **PAGARÉ No. 48003680002432**, por los intereses corrientes y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **CESAR AUGUSTO RINCON NARANJO** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado el demandado desde el 16 de ABRIL de 2024, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo y auto que corrigió el mandamiento, en contra del demandado **CESAR AUGUSTO RINCON NARANJO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.516.519**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00162-00

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.104.128.654** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a la entidad **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICIA NACIONAL**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.104.128.654** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA – C1  
RADICADO No. 680014003-023-2023-00507-00**

Revisado el expediente, se advierte memorial presentado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bucaramanga donde informa que mediante Auto del 12 de abril de 2024, se admitió el proceso de negociación de deudas de la señora ANA LUJAN ALFONSO MARTINEZ aquí demandada; así las cosas se procederá a DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia iniciado en contra de la deudora conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 545, a partir de la fecha de aceptación de la gestión de negociación de deudas, esto es con efectos desde el 12 de abril de 2024, por el término dispuesto en el inciso 544 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 559 ibídem, y en todo caso se advierte que no se han adelantado dentro las presentes diligencias actuaciones posteriores a la fecha de la admisión.

En consecuencia, requerir a la parte demandante por el termino de 15 días los cuales empezar a contar una vez se notifique por estados el presente auto, para que informe si desea continuar el presente trámite en contra del demandado OSCAR FABIAN APARICIO CORZO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 547 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso en contra de la demandada **ANA LUJAN ALFONSO MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante por el termino de 15 días los cuales empezar a contar una vez se notifique por estados el presente auto para indique al despacho si pretende continuar el presente trámite en contra demandado **OSCAR FABIAN APARICIO CORZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO -C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00554-00**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE:** ITAÚ COLOMBIA SA - Sigla: ITAÚ O BANCO ITAÚ  
**DEMANDADO:** JORGE ANTONIO MONCADA RUIZ

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **ITAÚ COLOMBIA SA - Sigla: ITAÚ O BANCO ITAÚ** promovió demanda ejecutiva, contra **JORGE ANTONIO MONCADA RUIZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. 009005498782**

#### 1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 24 de OCTUBRE de 2023 libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del **PAGARÉ No. 009005498782** y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **JORGE ANTONIO MONCADA RUIZ** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado el demandado desde el 7 de NOVIEMBRE de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo y auto que corrigió el mandamiento, en contra del demandado JORGE ANTONIO MONCADA RUIZ conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 5.162.189**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO -C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00689-00**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE:** OSCAL CONSULTORES JURIDICOS, representada legalmente por el Dr. OSCAR AL FREDO LOPEZ TORRES, quien actúa como endosatario en procuración de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS**, representada legalmente por el Dr. **OSCAR AL FREDO LOPEZ TORRES**, quien actúa como endosatario en procuración de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A** promovió demanda ejecutiva, contra **CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. Q 0000000037250901027001, PAGARÉ No. 377814063141740.**

#### 1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 30 de noviembre de 2023 libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del **PAGARÉ No. Q 0000000037250901027001, PAGARÉ No. 377814063141740**, y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado el demandado desde el 20 de marzo de 2024, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

**INSTANCIA;** en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo y auto que corrigió el mandamiento, en contra del demandado **CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 4.911.637**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO -C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00787-00**

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE:** MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A  
- Sigla: MIBANCO SA  
**DEMANDADO:** JAVIER TARAZONA GOMEZ

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - Sigla: MIBANCO SA** promovió demanda ejecutiva, contra **JAVIER TARAZONA GOMEZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. 1460188**

#### 1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 30 de noviembre de 2023 libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del **PAGARÉ No. 1460188**, por los intereses de plazo, los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y por otros conceptos aceptados en el PAGARE en mención,

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **JAVIER TARAZONA GOMEZ** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado el demandado desde el 20 de marzo de 2024, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo y auto que corrigió el mandamiento, en contra del demandado **CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ **4.911.637**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO -C1**  
**RADICADO No. 680014003-023-2023-00793-00**

Se allegó poder del demandado JOSE LUIS CABALLERO ORTIZ al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, quien se identifica con la CC. No. 1.098.773.338 de Bucaramanga y portador de la TP. 339.338 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial en este asunto, ante lo cual se reconoce personería al mentado profesional del derecho, para actuar en tal calidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido, de conformidad con lo anterior este Despacho se dispone a **TENER** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que admitió la demanda que libro mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2024, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.**

En virtud de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito, surtido lo anterior continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Por Secretaria contrólense los términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO No. 680014003-023-2023-00814-00

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **06 de marzo de 2022**, esto es: “Notificar a la parte demandada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>, y córrase traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.”

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### VERBAL SUMARIO-REPOSICION DE TITULOS RADICADO No. 680014003-023-2023-00817-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, pues si bien es cierto que, el apoderado judicial de la parte actora allega el trámite de notificación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de las demandadas, se advierte que; una vez reexaminado el expediente no se advierte los anexos enviados.

Así las cosas, **se REQUIERE** al apoderado judicial para que; allegue las respectivas evidencias que den de los anexos enviados, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021.

Así mismo, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **CUARTO** de la providencia fechada **06 de marzo de 2024**, esto es: “Se ORDENA PUBLICAR, por una vez el extracto de la demanda tal como lo dispone el inciso 7° del artículo 398 del C.G.P., en un diario de circulación nacional tal como EL ESPECTADOR, VANGUARDIA LIBERAL, EL FRENTE O EL TIEMPO, con la identificación del Juzgado.”

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**